



SM-JDC-78/2026

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA

VS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictada en el expediente TECZ-PES-03/2026 que declaró la existencia de VPG en perjuicio de la actora respecto de diversas publicaciones en los perfiles de Facebook “EnlaMira Piedras” y “Noe Ciento News”; sin embargo, determinó que no era posible atribuir responsabilidad a persona alguna por su difusión.

¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA?

Se revoque la sentencia impugnada, únicamente en cuanto a la determinación de no atribuir responsabilidad por las publicaciones difundidas en el perfil de Facebook “EnlaMira Piedras”.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si el medio de impugnación es procedente, dado que la parte actora presentó previamente una diversa demanda para controvertir la misma sentencia.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **DESECHA DE PLANO** la demanda porque la parte actora agotó su derecho de impugnación con la presentación de una diversa demanda mediante la cual controvertió previamente la misma sentencia.

En consecuencia, al haber ejercido su derecho de acción con la primera impugnación, precluyó su derecho para promover un segundo medio contra la misma determinación.

TEMA CLAVE

Improcedencia por agotamiento del derecho de acción

ÍNDICE

[I. Antecedentes](#)3

[II. Competencia](#)4

[III. Improcedencia](#)5

[IV. Resolutivo](#)6

GLOSARIO

Dirección Jurídica / autoridad instructora	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila
Instituto Local	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal Local / autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-78/2026

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y
MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ
RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DORA
GUADALUPE ESCALÓN PEDRAZA

COLABORÓ: GERARDO DANIEL CABELLO
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a 22 de agosto de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **DESECHA DE PLANO** la demanda porque la parte actora agotó su derecho de impugnación con la presentación de una diversa demanda mediante la cual controvertió previamente la misma sentencia.

En consecuencia, al haber ejercido su derecho de acción con la primera impugnación, precluyó su derecho para promover un segundo medio contra la misma determinación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Denuncia e inicio del PES

- 1 El 9 de julio de 2025, la actora presentó denuncia ante el Instituto Local contra quien resultara responsable por la comisión de actos de VPG en su perjuicio por la difusión de diversas publicaciones en los perfiles de Facebook “EnlaMira Piedras” y “Noe Cierta News”.
- 2 El 11 de julio siguiente, la autoridad instructora dio trámite a la denuncia y la registró con la clave DEAJ/PESVPG/007/2025.

2. Desechamiento de la denuncia

- 3 El 22 de septiembre de 2025, la Dirección Jurídica desechó la denuncia al considerar que los datos recabados no permitían identificar a una persona a quien pudiera atribuirse la administración de los perfiles o la difusión de las publicaciones denunciadas.

¹ Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al año 2026, salvo precisión expresa en contrario.

3. Juicio Local

- 4 En desacuerdo, el 26 de septiembre de 2025, la actora promovió Juicio para la Ciudadanía ante el Tribunal Local, y el 14 de noviembre siguiente, dicho órgano jurisdiccional revocó el acuerdo de desechamiento y ordenó a la autoridad instructora emitir una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, en la que valorara la procedencia de admitir o desechar la denuncia.

4. Sustanciación del PES

- 5 Posteriormente, la autoridad instructora admitió la denuncia y continuó con la sustanciación del procedimiento. Una vez realizadas las diligencias correspondientes y celebradas las audiencias de pruebas y alegatos, el expediente fue remitido al Tribunal Local para su resolución.

5. Sentencia impugnada (TECZ-PES-03/2026)

- 6 El 4 de agosto, el Tribunal Local declaró la existencia de VPG en perjuicio de la actora respecto de publicaciones difundidas en los perfiles de Facebook “EnlaMira Piedras” y “Noe Cierta News”.
- 7 Sin embargo, determinó que no era posible atribuir responsabilidad a persona alguna por su difusión, al considerar insuficientes los elementos probatorios recabados para identificar a quien administraba dichos perfiles.

6. Primer medio de impugnación federal

- 8 Inconforme con la determinación, el 7 de agosto a las 13:40 horas, la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante esta Sala Regional, con el cual se integró el expediente SM-JDC-77/2026.

7. Segundo medio de impugnación federal

- 9 En esa misma fecha a las 13:51 horas, la parte actora presentó una segunda demanda para controvertir la referida sentencia, con la cual se integró el expediente SM-JDC-78/2026, que constituye el juicio que se resuelve.
- 10 El 7 de agosto, el expediente se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.
- 11 El 10 y 14 de agosto se recibieron las constancias relativas al referido medio de impugnación.

II. COMPETENCIA

- 12 Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Local en la que se acreditó la comisión de VPG en perjuicio de una regidora del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.
- 13 Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, incisos f) y h), y 83, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

- 14 Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.
- 15 Por regla general, el derecho a impugnar un acto electoral se agota con la presentación de la primera demanda. Por tanto, cuando la misma persona promueve posteriormente un segundo medio de impugnación contra el mismo acto y la misma autoridad responsable, su derecho de acción ha precluido y la nueva demanda debe desecharse de plano².
- 16 Este criterio deriva de la Jurisprudencia 33/2015 de rubro: **“Derecho a impugnar actos electorales. La recepción de la demanda por órgano obligado a intervenir en el trámite o sustanciación genera su extinción por agotamiento”**, en la cual se establece que la recepción de la primera demanda constituye el ejercicio efectivo del derecho de acción y extingue la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas contra el mismo acto.
- 17 No obstante, se ha reconocido una excepción a dicha regla cuando, aun contraviéndose el mismo acto, las demandas se presentan oportunamente y contienen hechos y agravios sustancialmente distintos, supuesto en el cual deben analizarse los planteamientos diversos, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a una impartición completa de justicia³.
- 18 De manera que, para determinar si se actualiza la preclusión, debe verificarse si mediante una demanda previa la parte promovente ejerció su derecho de acción contra el mismo acto y, en su caso, si el escrito presentado posteriormente contiene planteamientos sustancialmente distintos que justifiquen su estudio conforme a la excepción señalada.
- 19 En el caso, de los acuses electrónicos y del cotejo integral de los escritos se advierte que la parte actora presentó, mediante el sistema de juicio en línea, dos demandas idénticas para controvertir la misma sentencia del Tribunal Local.
- 20 La primera se presentó el 7 de agosto, a las 13:40 horas, y dio origen al expediente SM-JDC-77/2026; mientras que la segunda se presentó ese mismo día, a las 13:51 horas, y originó el presente juicio SM-JDC-78/2026.
- 21 De lo anterior se advierte que, previo a la presentación de la demanda que originó este juicio, la parte actora ya había ejercido su derecho de acción para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Local en el expediente TECZ-PES-03/2026, mediante la promoción del diverso juicio SM-JDC-77/2026.
- 22 Del cotejo integral de ambos escritos se advierte identidad en su contenido, pues controvierten la misma resolución, señalan a la misma autoridad responsable, formulan idéntica pretensión y reproducen los mismos hechos y agravios.

² Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SM-JDC-42/2022, SM-JRC-352/2024, SM-JRC-191/2024 y sus acumulados

³ Jurisprudencia 14/2022, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**.

- 23 En ambas demandas, la parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada, únicamente en cuanto a la determinación de no atribuir responsabilidad por las publicaciones difundidas en el perfil de *Facebook* “*EnlaMira Piedras*”, al estimar que los elementos recabados durante la investigación permiten vincular a un ciudadano con dicho perfil.
- 24 Ello, bajo la consideración de que la pérdida o modificación de la titularidad de la línea telefónica utilizada para crear y verificar la cuenta no demuestra, por sí misma, la pérdida del control sobre dicho perfil. Asimismo, la parte actora afirma que no existe prueba de que una tercera persona hubiera asumido su administración.
- 25 De igual forma, en ambas demandas se formulan idénticos planteamientos respecto de la necesidad de realizar diligencias adicionales que, a juicio de la parte actora, permitirían esclarecer quién administraba el perfil de *Facebook*.
- 26 Asimismo, en ambos escritos, la parte actora cuestiona la valoración de los elementos obtenidos durante la investigación y sostiene que estos debieron examinarse de manera conjunta para determinar la responsabilidad por las publicaciones denunciadas.
- 27 Por tanto, la segunda demanda no incorpora hechos o agravios distintos respecto de aquellos planteados en el primer medio de impugnación, sino que reproduce la misma controversia sometida previamente al conocimiento de esta Sala Regional.
- 28 En esas condiciones, no se actualiza la excepción al principio de preclusión antes señalada, pues ésta exige que las demandas presentadas contra un mismo acto contengan hechos y agravios sustancialmente distintos, circunstancia que no ocurre en el caso, al existir identidad entre ambos escritos.
- 29 De ahí que la parte actora agotó su derecho de acción para controvertir la sentencia del Tribunal Local con la presentación de la demanda que dio origen al expediente SM-JDC-77/2026, por lo que la presentación posterior de una segunda demanda no puede generar un nuevo derecho para impugnar la misma determinación.
- 30 Esta determinación no afecta el derecho de acceso a la justicia de la promovente, porque la demanda presentada en segundo término conserva su plena eficacia y sus planteamientos son materia de análisis en el expediente SM-JDC-77/2026.
- 31 En consecuencia, al haber precluido el derecho de acción de la parte actora para controvertir por segunda ocasión la misma sentencia, debe desecharse de plano la demanda que dio origen al expediente SM-JDC-78/2026.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.



Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1 y 3. Fecha de clasificación: 22 de agosto de 2026. Unidad: Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón. Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables. Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial. Fundamento Legal: Artículos 23 y 69 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el 7 de agosto de 2026, se ordenó mantener la protección de los datos personales a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información. Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Dora Guadalupe Escalón Pedraza, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.
